

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE**

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 350-2022-P-CPJP-YG

FECHA: 28 DE JULIO DE 2022

MATERIA: FAMILIA

TEMA: NO CABE LA PRESENTACIÓN DE INCIDENTES DE AUMENTO O REBAJA DE PENSIÓN ALIMENTICIA, DENTRO DEL JUICIO DE EJECUCIÓN DEL TÍTULO QUE CONTIENE LA FIJACIÓN DE DICHA OBLIGACIÓN.

CONSULTA: ¿Cabén incidentes de aumento o rebaja de pensión que se sustancian por el procedimiento sumario, dentro de la ejecución de un título de ejecución que contenga la fijación de pensión alimenticia, que se sustancia por el procedimiento de ejecución y termina con el pago de la deuda?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE MAYO DE 2023

NO. OFICIO: 684-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA:

Código Orgánico General de Procesos. -

“Art... 332.- Procedencia. *Se tramitarán por el procedimiento sumario:*

(...) 3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. (...).”

“Art... (362).- Ejecución. *Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución”.*

“Art... 363.- Títulos de ejecución. *(Sustituido por el Art. 64 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI- 2019). Son títulos de ejecución los siguientes: (...) 3. El acta de mediación (...)”.*

“Art... 372.- Mandamiento de ejecución. *Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá:*

(...) De cumplirse con la obligación se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente”.

Código Orgánico de la Función Judicial. -

“Art... (23).- Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- *La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos*

internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.

Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso”.

Código de la Niñez y Adolescencia. -

“Art... (16).- Naturaleza de estos derechos y garantías.- *Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley”.*

Ley de Arbitraje y Mediación. -

“Art... (43).- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”.

ANÁLISIS:

La fijación de la pensión alimenticia, al nacer esta obligación de un acta de mediación, constituye un título de ejecución conforme lo determina el artículo 364 numeral 3 y, por lo tanto, tiene su propio procedimiento para la ejecución del pago de lo adeudado, en el que el juez no fija pensión alimenticia, sino que, como su nombre lo indica, únicamente ejecuta la pensión ya fijada por acuerdo de los sujetos procesales en el centro de mediación, debido al incumplimiento del obligado. Por lo que, luego del cumplimiento de pago, en caso que existiere, se dispondrá el archivo de dicho procedimiento de ejecución.

Pero, ¿qué sucede si el legitimado activo o pasivo, dentro de este juicio de ejecución, presenta incidentes de aumento o rebaja de pensión alimenticia? Se estaría desnaturalizando el procedimiento de ejecución, ya que para este tipo pretensiones, es decir, para crear incidentes de aumento o rebaja de pensión alimenticia, existe el procedimiento sumario, de acuerdo a lo que establece el artículo 332.3 del Código Orgánico General de Procesos, pues existe norma expresa del trámite propio para cada procedimiento.

ABSOLUCIÓN:

El inicio de la solicitud de ejecución o procedimiento de ejecución por adeudar pensiones alimenticias fijadas en los centros alternativos de solución de conflictos, a través de la respectiva acta de mediación, es exclusivamente para ejecutar las obligaciones de pago vencidas, más no para tramitar incidentes de aumento o rebaja de pensiones alimenticias, ya que estos deben tratarse por cuerda separada, respetando así su propio procedimiento.

Ante lo cual, la pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos, así como los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes –de aumento o rebaja de la pensión–, con el fin de precautar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, deberá iniciarse con la respectiva demanda de pensión alimenticia y tramitarse a través del procedimiento sumario.